



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216-2011-MDL/GM

Expediente N° 005218-2009

Lince, 15 OCT 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005218-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora KARINA ROSARIO CABALLERO FERNÁNDEZ, con domicilio en Av. Juan Pardo de Zela N° 256; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de diciembre del 2009, la señora Karina Rosario Caballero Fernandez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 307-2009-GSC/SFCA de fecha 18 de noviembre del 2009, que impone una multa administrativa equivalente al 100% de la UIT.

Que, la administrada argumenta que la sanción de la infracción es nula debido que ha cumplido con todos los trámites de ley para que se genere la licencia de funcionamiento, adjuntando todos los documentos necesarios, entre los que se encuentra el Certificado de Defensa Civil. Por último, no se ha tomado en consideración que ante el Poder Judicial ha presentado una demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución amparada en el artículo 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27932;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de noviembre del 2009, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de diciembre del 2009; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° AJO189 de fecha 26 de octubre de 2009, en fojas 13, el inspector técnico realizó una inspección ocular y constató que en la dirección ubicada en la Av. Juan





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005218-2009

Lince, 05 OCT 2011

Pardo de Zela N° 256– Distrito de Lince, se verificó que se continuaba ejerciendo actividad económica no obstante encontrarse clausurado, según cumplimiento a la Acta de Clausura N° 00613 de fecha 28 de setiembre de 2009, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 01367-2009 de fecha 26 de octubre del 2009 bajo el código 1.06 por *“Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura”*;

Que, en el presente caso mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 058-2009-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de setiembre del 2009 (Exp. N° 4402-2009), la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo de esta Corporación Edil impuso la sanción administrativa y clausura temporal de local por la infracción signada en el código N° 12.01 *“Por carecer de licencia municipal de funcionamiento”*, de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 196-2010-MDL-GM, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada en el procedimiento administrativo sancionador por carecer de licencia de funcionamiento, siendo que el acto administrativo quedó firme y se agotó la vía administrativa, según el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, respecto al argumento que se ha interpuesto una demanda contencioso – administrativa ante el Poder Judicial; es preciso señalar que eso no impide a la Municipalidad continuar con el presente procedimiento sancionador, debido a que ello no significa interferencia jurisdiccional. Asimismo, cabe acotar que el proceso judicial mencionado es de nulidad de la Resolución Administrativa N° 058-2009-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de setiembre del 2009 (Expediente N° 10990-2009), siendo que en el referido procedimiento aún no se había agotado la vía administrativa;

Que, por último, mediante Memorando N° 227-2011-MDL-OPM de fecha 22 de julio de 2011, la Procuraduría Pública informa que hasta la fecha esta Corporación Edil no ha sido notificada formalmente sobre el proceso de nulidad de Resolución Administrativa (Exp. N° 10990-2009) y señala que según la consulta en mesa de partes del juzgado, se informó que el citado expediente judicial mediante Resolución N° DOS, ha sido archivado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 12 y 13. Por lo tanto, la administrada no desvirtúa la sanción impuesta, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 215-MDL, Tabla de Sanciones Administrativas-TISA;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005218-2009

Lince, **05 OCT 2011**

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 691-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Karina Rosario Caballero Fernández, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 307-2009-GSC/SFCA de fecha 18 de noviembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 307-2009-GSC/SFCA de fecha 18 de noviembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

